

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 20 de abril de 2022. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso de Restitución de Inmueble -leasing radicado bajo el número 2021-00078-00, para su estudio de admisibilidad, al mismo no le fue anexado mandato, ni certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad demandante. Sírvasse proveer



**JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA CALDAS**

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

|                    |                                           |
|--------------------|-------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-LEASING |
| <b>Radicado:</b>   | 2022-0078                                 |
| <b>Demandante:</b> | BANCO DAVIVIENDA                          |
| <b>Demandados:</b> | JAVIER ALEXANDER ARROYAVE OSPINA          |
| <b>A.I.</b>        | 374                                       |

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA promovida por el BANCO DAVIVIENDA frente a JAVIER ALEXANDER ARROYAVE OSPINA respecto del contrato leasing sobre el bien inmueble localizado en "CL 117 24 casa 5 de Villamaria, caldas". Del estudio preliminar realizado a la demanda en referencia, se desprende que la misma presenta los siguientes defectos:

1. Deberá allegar mandato que le faculte para iniciar la acción con el acatamiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P. en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 de 2020, como quiera que este no fue anexado.
2. Igualmente deberá allegar documentación que dé cuenta que el representante legal de la entidad es WILLIAM JIMENEZ GIL, como quiera que fue obtenido de la

plataforma RUES tal documento (no fue anexado actualizado) y allí no se observa al ciudadano en mención.

3. Deberá atender el contenido del artículo 6<sup>1</sup> del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco días para que corrija las deficiencias señaladas y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo que hubiere lugar, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE MENOR CUANTÍA-LEASING HABITACIONAL promovida por DAVIVIENDA S.A. frente a JAVIER ALEXANDER ARROYAVE OSPINA, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE DAVID OLAYA ALZATE**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> "... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el Estado

No. 043

Hoy, 22 de abril de 2022

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'JALL', with a horizontal line underneath it.

**Johanna Alexandra León Avendaño**  
**Secretaria**